PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 39-98 que concede una pensión del Estado en favor del señor Téodulo Valenzuela Pérez.

(G. O. 9975, del 20 de febrero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 39-98

CONSIDERANDO: Que el ex-diputado Teódulo Valenzuela Pérez prestó servicios al Estado durante más de 30 años y actualmente tiene problemas de salud y carece de los recursos para sostenerse y educar a sus hijos.

CONSIDERANDO: Que la pensión que recibe el ex-diputado Valenzuela Pérez no le alcanza para costear sus problemas de salud y su manutención mínima.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dar más absoluta protección a aquellos servidores públicos que han dedicado la mayor parte de sus vidas al servicio de la Nación.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el acápite 203 del Artículo 3 del Decreto No. 323 del 15 de agosto del 1996, que concede una pensión al señor Teódulo Valenzuela Pérez.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Teódulo Valenzuela Pérez, por el valor de diez mil pesos oro (RD$10,000.00).

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el acápite 203 del Artículo 3 del Decreto No. 323, del 15 de agosto de 1996, que concedió una pensión al ex-diputado Teódulo Valenzuela Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días (15) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Jesús Rhadamés Santana Díaz
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 40-98 que concede una pensión del Estado en favor de las señoras Marina Mieses de Bujosa e Hilda Durán de Cruz.

(G. O. 9975, del 20 de febrero de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 40-98

CONSIDERANDO: Que la señora Marina Mieses de Bujosa, de 84 años de edad, trabajó en el Registro Público de la República, desde 1931 hasta 1945, llegando a desempeñar el cargo de Secretaria del Registrador de Títulos.

CONSIDERANDO: Que la señora Mieses de Bujosa durante muchos años prestó grandes concursos a la causa de la libertad del pueblo dominicano, a través de luchas en las que perdió diversos familiares, incluyendo a su hermano Rafael Mieses Peguero (Cocuyo), destacado luchador antitrujillista.

CONSIDERANDO: Que la señora Marina Mieses de Bujosa al frente de su familia asumió una decidida postura cívica frente al Golpe de Estado Constitucional de 1963 y que, asimismo, rechazó con gallardía patriótica, la intervención militar norteamericana de 1965, haciendo de su propio hogar un baluarte para la resistencia al invasor.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede sendas pensiones del Estado de seis mil pesos oro (RD$6,000.00) mensualmente, en favor de las señoras Marina Mieses de Bujosa e Hilda Durán de Cruz.